

GERMAN SAENZ RECURSOS AUTO DE AUDIENCIA Y PRUEBAS

Jorge Tirado <jorgetirad@gmail.com>

Lun 26/09/2022 10:41

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: PEDROFUENTES@miami-records.com <PEDROFUENTES@miami-records.com>

H.JUEZ SUSTANCIADORA: PRESENTO ESCRITO DE RECURSOS ORDINARIOS DENTRO DEL RAD. 13001-31-03-002-2021-00222-00, PROCESO VERBAL DE PEDRO FUENTES ESTRADA CONTRA HNOS SAENZ FUENTES. CON COPIA AL ACTOR. ATTE. JORGE TIRADO HERNANDEZ.

Doctora

NOHORA GARCÍA PACHECO

**H. JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA**

E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO DE PRETENSA RESTITUCIÓN DE PEDRO ANTONIO FUENTES ESTRADA CONTRA GERMÁN NICOLÁS Y JUAN GONZALO SAENZ FUENTES. **RADICACIÓN N° 13001-31-03-002-2021-00222-00.**

JORGE TIRADO HERNÁNDEZ, ciudadano colombiano, domiciliado y residente en Cartagena, abogado titulado e inscrito y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.069.267 y tarjeta profesional número 14.856, en mi condición de apoderado de los señores demandados **GERMAN NICOLAS SAENZ FUENTES y JUAN GONZALO SAENZ FUENTES,** me permito proponer RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio Apelación, en relación con su auto interlocutorio fechado 20 de septiembre de 2022, mediante el cual usted impulsa el proceso de la referencia incorporando y decretando pruebas y señalando la calenda del 17 de noviembre de 2022 para realizar de manera concentrada las audiencias de sustanciación e instrucción y juzgamiento, defensas

que interpongo porque la providencia resulta a mi modesto juicio prematura y además no incorpora algunas pruebas trasladadas, por lo siguiente:

1.El demandante optó por acogerse al artículo 8o de la ley 2213 de 2022, para notificar a los que él denomina terceros: Rosario Fuentes Estrada, Edimúsica Ltda, y José María Fuentes Estrada, porque la norma permite que también se pueda notificar personalmente mediante el envío del auto admisorio de la demanda en mensaje de datos a la dirección electrónica del notificado.

Al efecto, aparecen en el expediente tres certificaciones de mensajería que informan haberse citado a los presuntos terceros en el orden arriba mencionado, los días 4, 12 y 16 de Agosto de 2022. Esas citaciones quedaron surtidas, según la nueva normativa, dos (2) días después de haberse enviado los correos (respecto de los cuales no hay prueba en los autos de acuse de recibo de los destinatarios), y solo vencieron los 30 días adicionales para comparecer Rosario Fuentes Estrada –término de que trata el artículo 291 del C.G.del Proceso-, el 20 de septiembre de 2022, sin vencimiento aún para José María Fuentes Estrada, residentes y domiciliados en el exterior, quedando en consecuencia sin cursar ni vencerse el término de traslado de la demanda, para ellos comparecer y defenderse. Es más, esos mismos términos para Edimúsica Ltda, teniendo en cuenta la

fecha del mensaje (sin prueba de acuse de recibo), y concretamente en cuanto al traslado de la demanda, solo venció el 22 de septiembre de 2022, en fecha posterior al auto suyo de 20 de septiembre de ese mismo año, que estoy recurriendo.

El artículo 291 del C.G. del Proceso, en el aparte que establece dicho término adicional de 30 días para comparecer los demandados residentes y domiciliados en el exterior, y de 10 días para los demandados residentes en ciudad distinta de la sede del Juzgado está plenamente vigente, porque no es una norma contraria –sino complementaria–, del artículo 8o de la ley 2213 de 2022 (artículo 15 de ésta), que además establece que surtida la notificación dos días después del envío del mensaje, los **términos** –entre ellos el legal para comparecer del citado artículo 291–, comenzarán a contarse, cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En consecuencia, el auto recurrido por ser a mi modesto criterio prematuro y afectar el debido proceso debe revocarse para dictarlo en el momento oportuno en que ya haya vencido el término de traslado de la demanda a los presuntos terceros convocados por usted a los autos.

2. Para el caso de no acceder su señoría a lo solicitado en el aparte anterior, me permito extender las

impugnaciones a que se refiere este escrito a otro tópico: con el objeto de que se modifique y adicione el auto de 20 de septiembre de 2022, referente a su decisión sobre las pruebas a incorporarse y practicarse dentro de la audiencia de instrucción y juzgamiento señalada para el 17 de noviembre del mismo año, porque si bien usted incorporó como prueba el expediente digitalizado contentivo del proceso de pertenencia radicado 13001-31-03-005-2015-00183-00 enviado para el presente proceso de Restitución por el Juzgado 5o Civil del Circuito de Cartagena, lo cual estuvo bien, omitió tener individual y concretamente, como pruebas trasladadas, las practicadas válidamente dentro de dicho proceso de pertenencia, cuales son: documentos, informe técnico de la Dimar, testimonios, dictamen pericial e inspección judicial.

Lo que indica, que su señoría deberá subsanar esa omisión teniendo como pruebas trasladadas las ya referidas del proceso de pertenencia, acogiendo el recurso de reposición y adicionando el auto recurrido, para los efectos legales pertinentes. Incluso, si su señoría considerare necesario implementar nueva oportunidad de contradicción respecto de esos medios probatorios trasladados, le solicito acogerse al mandato imperativo de los incisos finales de los artículos 173 y 174 del C.G. del Proceso, a efecto de que proceda a valorarlas en su momento conforme al mandato del inciso 2º del mismo artículo 174 del C.G. del Proceso.

3. Por todo lo anterior solicito a su señoría acoger los recursos oportunamente interpuestos.

Atentamente,

JORGE TIRADO HERNÁNDEZ